

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**

Cinco (05) de septiembre de 2020

RAD. N. T 73168-31-84-001-2020-00034-00
Referencia CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE FABER MORENO GONZALES
DEMANDADO PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA

Entra el despacho a definir en el presente caso, los siguientes puntos pendientes:

1. Es posible tener por contestada oportunamente la demanda por la parte demandada.
2. Dar respuesta a la petición directa elevada por esta misma parte al correo institucional al juzgado del ocho (08) de septiembre del corriente año a las 05:22 p.m. (visto a folio 72 y reiterado en folio 73) previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Frente al primer punto, se tiene que la parte actora en cumplimiento al auto calendado del treinta (31) de julio 2020 fl. 65, dispuso notificar de forma personal a la parte demandada por medio físico ante el desconocimiento de correo electrónico de esta, tal y como lo prevé el artículo 8 DEC.LEG 806 de 2020.

Al efecto, dicha parte allegó guía de la empresa de correo postal – INTERRAPIDISIMO- N° 700039190314 fechada en Chaparral el 4/8/2020 a la hora de 11:32 a.m. tiene como destinatario único y principal a la señora PAOLA ANDREA SUAREZ MURCIA, residente en la calle 4# 5-89 o carrera 6 N° 3-72 del barrio la Loma del municipio de Chaparral, Tol. Aparece recibida a la hora de las 4:00 p.m. dicha comunicación de recibida misiva dirigida a esa parte suscrita por el abogado de la parte demandante en cuyo contenido se expresa: "... lo anterior para que dentro los veinte días siguientes al recibo de la presente comunicación proceda a dar contestación de la demanda si ha bien lo tiene ..." a renglón seguido, relaciona su contenido – en físico – que la acompaña: 1. Copia de la demanda y sus anexos obrante en 42 folios y 01 CD con copia digital de la misma 2. Copia simple del dictamen pericial rendido por la profesional de la fiscalía la Dra. Annie martinez Ramirez, obrante en 94 folios y 01 CD contenido de audios de las entrevistas 3. Copia del auto admisorio de la demanda en un folio. 4. Copia del auto de fecha 31/07/2020 (consta en el expediente en folio 66 al 70).

2. Constata el Juzgador que la parte actora, cumplió la carga procesal impuesta. Pues, libro por correo físico comunicación en procura de notificar de manera personal a su contraparte, adjuntando los anexos debidos a fin de que en el término legal dispuesto proceda a contestar la demanda entablada en su contra y dicha comunicación fue recibida por dicha parte el mismo día 4/08/2020.
3. Conforme a lo dispuesto en lo referido en el mismo auto, calendado el 31/07/2020 y entrega de la comunicación de notificación personal y traslado de la demanda a la demandada, se tuvo por notificada el día 6/08/2020 (según constancia secretarial, vista en folio 70).

4. Los veinte días de traslado a la demandada, vencieron el siete (07) de septiembre del presente año y esta parte guardó silencio (así aparece en constancia secretarial vista a folio 71 del expediente). En este orden de ideas, téngase como por no contestada la presente demanda.

El segundo punto a definir, es la petición directa elevada por la demanda PAOLA ANDREA SUAREZ MURCIA (enviada al correo institucional al 8 de septiembre de 2020 a las 5:23 p.m.) quien se queja que la comunicación personal es incoherente e incompleta. Debido a que este Juzgado no cuenta con los procesos digitalizados, impidiendo tener acceso a la información para confrontarla con la recibida suministrada por la parte Demandante. Agrega que, solamente se le hizo entrega de un documento “ ... y por ejemplo se habla de un dictamen que jamás me fue entregado, sin saber que otro de información se me este ocultado, y más aún cuando el cd allegado no permite tener acceso a los anexos allí registrados”

Por ello, remata pidiendo que “le sea asignado para acudir a las sedes del juzgado para notificarse personalmente y se le proporcione copia simple de los anexos correspondientes, tal y como lo señala el artículo 292 del Código General del proceso, todo para garantizar el derecho a la defensa, contradicción y la defensa..”

El despacho, considero pertinente correr traslado a la parte contraria, calendado en auto del 18/09/2020 fl. 74. Mediante escrito del 22/09/2020 esta parte se queja del desconocimiento de lo que es materia de traslado por cuanto su contraparte aduce que su contraparte no se le hizo saber, en cumplimiento a su deber previsto en el artículo 3 del Dec.Leg. 806 de 2020 con el N° 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Enterado de su contenido – ese mismo día, tal y como consta al respaldo del folio 77 se pronuncia manifestando que es falso porque a través de la empresa INTERRAPIDISIMO. Hizo allegar a la parte demandada la notificación personal y traslada de la misma, con todos sus anexos (allega toda esa documentación vista en folio 68 al 88). De modo tal que, se opone a que se produzca un nuevo traslado cuando el día siete (07) de septiembre del año en curso, precluyó la oportunidad para esta parte. Al guardar silencio. Agota que lo alegado por s contraparte busca inducir en error al funcionario judicial que daría merito a una compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación y constituye una práctica dilatorio del proceso (vista en folio 89 al 92).

Se rechazara de plano la petición materia de definición. En primer lugar, porque es elevada directamente por la parte demandada PAOLA ANDREA SUAREZ MURCIA, sin acreditar la calidad de abogada, es claro que estamos frente a un asunto judicial que requiere del derecho de postulación, según el Decreto 196 de 1971, no se encuentra dentro de las excepciones para litigar en causa propia. Así se le advirtió en auto del 31/ 06 del corriente año y que fue materia de traslado (fl 65) por medio del cual, entre otros se dispuso la notificación personal de la demanda y su traslado por el término legal. Así las cosas, no hay lugar para alegar su desconocimiento sin perder de vista que la ignorancia de la ley no es excusa para su observancia, artículo 9 del Código Civil.

La carencia de digitalización de este asunto no da pie para acreditar imposibilidad a fin de constatar lo enunciado en la notificación personal y traslado de la demanda. En tercer lugar, la parte actora rechaza de plano que se insinúe por la contraparte el no haber recibido la totalidad de los anexos. Además, genera desconfianza lo alegado por la parte demandada en el sentido del porqué no lo alego – oportunamente – en el término de traslado por intermedio de apoderado judicial y espero su vencimiento para plantearlo.

De ninguna manera, revisada la actuación, de modo alguno no se vulnera el derecho de defensa y debido proceso.

96

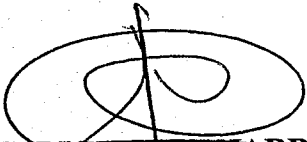
En ese orden de ideas en mérito de lo expuesto el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito judicial de Chaparral (Tol.),

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: RECHAZAR, de plano la solicitud directa elevada por la señora ANDREA PAOLA MURCIA en virtud de los motivos dichos con precedencia.

TERCERO: TENGASE de presente el correo electrónico ajlasesorias@gmail.com para efectos de comunicaciones sucesivas a la parte demandada.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 891, hoy 10-06-2020 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA**

Cinco (05) de septiembre de 2020

RAD. N. T 73168-31-84-001-2020-00034-00
Referencia CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE FABER MORENO GONZALES
DEMANDADO PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA

Este despacho observa que vencido el termino de traslado de la demanda y no habiendo lugar aplicar alguna medida de saneamiento, es del caso convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 - 373 del Código General del Proceso, para el día 30. / 8:30 AM mes OCTUBRE del corriente año 2020 recordando que se realizara mediante la aplicación TEAMS, sin que tenga las partes acudir a la sede judicial, teniendo la oportunidad de decretar y practicas las pruebas solicitadas e incluso recaudos y demás prevista en el art 373 Ibídem y proferir sentencia de mérito, si fuera posible. Advirtiéndolo las consecuencias pecuniarias ante la inasistencia de la audiencia.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 092 hoy 10-06-2020 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario